

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de marzo de 2023.

A despacho de la señora jueza la presente apelación de auto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas instaurado por José Ariel Grisales Obando en contra de Sociedad de Transporte Mixto de la Costa.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No.: 17662408900120220027900

DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Estudiada la presente actuación con la finalidad de proveer la decisión de segunda instancia, este Despacho advierte que, la situación factual del asunto puesto a consideración de esta sede judicial, no es susceptible de ser estudiada mediante el recurso de apelación tal como pasará a explicarse, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor José Ariel Grisales Obando presentó proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad de Transporte Mixto de la Costa y, dentro de la demanda adujo que aportaba un "dictamen pericial", con el objeto de acreditar su pérdida de capacidad laboral.

No obstante, en el curso de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., el Juzgado Primario en la etapa del decreto de pruebas, discurrió que el documento allegado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 226 *ibidem* para ser tenida en cuenta como lo pretendía el extremo activo, esto es, como una prueba pericial y, en su defecto, decidió decretarla como prueba documental.

Frente a la anterior determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación y deprecó revocar la decisión de tener el "dictamen" aportado como una prueba documental, situación, por la cual el Despacho de origen concedió la alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

Ante lo narrado, importante es advertir que, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, lo que quiere decir que, sólo son susceptibles de ese medio impugnativo las decisiones que expresamente estén incluidas en el mencionado canon normativo.

En esa línea, se tiene que, el recurrente discurrió que la alzada propuesta se abría paso, conforme lo establecido en el numeral 3 del canon citado, afirmación que a nuestro juicio no es precisa, pues el tenor literal de la norma es el siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)" (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, claro es que, para admitir el trámite de la apelación afianzado en tal causal de procedencia, debe existir una negativa de decretar la prueba o de practicarla, situación que no acaeció en el caso de marras, pues el a quo, con un actuar garantista, permitió que la misma hiciera parte del acervo probatorio del extremo actor, merced de prueba documental, por no reunir los presupuestos legales, para ser tenida en cuenta como experticia, escenario que no configura una negativa probatoria como lo quiere hacer ver el extremo actor, sino todo lo contrario.

En consecuencia, si el actor pretendía hacer valer un dictamen para acreditar la pérdida de capacidad laboral, debió verificar de forma primigenia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., a fin de afianzar su solicitud.

Colofón de lo indicado, este Despacho declarará inadmisibile el recurso de apelación concebido y no condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero: Sin costas en segunda instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e52224007b5bb347327a8fbb047b7a37cd02221c6f4ff1c016cf1448e72e8**

Documento generado en 13/03/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>